

# DIARIO MERCANTIL DE CADIZ,

DEL SABADO 1.º DE ABRIL DE 1826.

SAN VENANCIO Y SAN TESIFON, OBISPOS  
y martires.

El Jubileo de las 40 horas está en la iglesia del Pópulo.

*Afecciones astronómicas de hoy.*

Sale el sol á las 5 h. y 43', y se oculta á las 6 h. y 17'.

*Afecciones meteorológicas de antes de ayer.*

Epocas del día.	Barómetro.	Termóm.	Vientos.	Atmósfera.
A las 9 la mañana.	29, 8, 50.	56 03.	N.	Claro.
A las 12 del día....	29, 8, 30.	60 00.	E.	Idem.
A las 6 de la tarde.	29, 8, 00.	59 00.	Idem.	Idem.

*Mareas en esta bahia.*

1.ª Bajamar á las 3 h. 12' mad. 2.ª Bajamar á las 3 h. 53' tard.  
1.ª Altamar á las 9 h. 33' mañ. 2.ª Altamar á las 10 h. 10' noch.

## BOTANICA.

*Modo de conservar frescas las flores por mucho tiempo.*

Un anónimo publicó en los anales del Dr. Thomson el experimento siguiente.

«La mayor parte de las flores empiezan á marchitarse á las veinte y cuatro horas de tenerlas en el agua. Algunas se restablecen renovandoles el agua; pero todas á escepcion de las mas delicadas pueden recobrar su verdor y frescura empleando el agua caliente.»

«Para conseguir este intento ponganse las flores en agua hirviendo hasta la tercera parte de su tallo. Durante el tiempo que el agua tarde en enfriarse, las flores se enderezarán recobrando su lozania. Cortése entonces la estremidad del tallo y

vuelvahnse á poher en agua fresca.

*Concluye el Edicto inserto en los diarios del 27, 29 y 30 del mes pasado.*

Art. 19. En la estraccion de moneda á dominio extraño de las cantidades que por Reales permisos se dispense, se ha de pasar aviso por el Intendente como Subdelegado de Rentas al Administrador de la Aduana con referencia á la Real orden que se le hubiere comunicado de la cantidad y sugeto á quien se concede extraerla, y el navío en que se ha de verificar; cuyo aviso y el que se haya dirigido al Administrador al propio fin, los pondrá en la Contaduría para que por ella se gire y liquide la cuenta del importe á que asciende la contribucion del indulto del permiso.

Art. 20. Cuando se haya de hacer la estraccion deberá el Comerciante embiar á la Aduana los cajones y talegos con la cantidad de moneda que en virtud del Real permiso ha de extraer, para que en la misma Aduana haga el Administrador reconocer, numerar ó pesar los cajones de monedas, y tomando la correspondiente noticia de la cantidad, se haga firmar la guia con la toma de razon de la Contaduría y pagamento de derechos de la Tesoreria; y precedidos estos requisitos dispondrá que los mismos cajones y talegos se sellen con el sello de la Aduana y que el Comandante ú otra persona de su satisfaccion los acompañe hasta el navío en que se han de embarcar.

Art. 21. Al tiempo que salgan por la puerta ha de presentar la guia al Alcayde con los cajones y talegos en que se conduzca la moneda para que reconozca si van con el sello de la Aduana, y si son los mismos que comprehende la guia, y hallandolos conformes pondrá en ella el cumplido y el Comandante ó persona destinada por el Administrador seguirá acompañando el dinero hasta que se ponga en el navío, y á su vuelta entregará la guia al Administrador de la Aduana para que se haga notar en los libros haberse cumplido y que quede cancelada en ella.

Art. 22. Por las expediciones de guías, obligaciones de tornaguia, su estension y presentacion, y por otro cualquier título, no se llevarán derechos ni emolumentos algunos por los Administradores, Subdelegados, Jueces de contrabando, ni otros cualesquiera Jueces, ni por los Escribanos de sus respectivos Juzgados, bajo la pena de restitucion con el cuatro tanto de lo que así exijieren y de las demas que conforme á derecho deban imponerse á los contraventores.

Art. 23. Para que la observancia de estas formalidades úni-

camente dirigidas á evitar la estraccion de moneda á dominios  
extraños no sea gravosa al Comercio no se precisará á fianzas  
formales para la presentacion de tornaguia , pues bastará que  
los Administradores , Subdelegados y demas Jueces se aseguren  
prudentemente con papel de obligacion de personas de conc-  
cido abono.

Art. 24. Estando absolutamente prohibida la estraccion de  
plata y o:0 en todos casos y de todas maneras , como no sea  
en conformidad con lo dispuesto en los articulos anteriores, se  
previene que á los extractores de plata ú oro , ya sea en bar-  
ras, polvos , alhajas , moneda del cuño de estos Reynos ó de  
otro cualquiera , que hayan entrado en ellos por cualquier tí-  
tulo , se les impondrá ademas de las penas comunes á todo  
fraude , la de 5 años de presidio por la primera vez , con la  
multa de 500 ps. : ocho años de presidio con duplicada mul-  
ta por la segunda ; y por la tercera , se estenderá la condena-  
cion á la de presidio de Africa por 10 años , del que no sal-  
drán sin licencia , apesar de haber cumplido , y á la confisca-  
cion de todos sus bienes. Debiendose tener entendido , que las  
tales penas se han de ejecutar igualmente que con el dueño del  
fraude , con los extractores , auxiliadores y encubridores.

Y con objeto á que llegue á noticia de todos , cumpli-  
do con lo resuelto por la Superioridad del Supremo Consejo de  
Hacienda , he mandado circular á los pueblos de la Provincia  
el presente Edicto , para su fijacion en los parajes públicos y  
en los de esta Capital. Cadiz 25 de Marzo de 1826. = Miguel  
Boltri.

---

*Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas so-  
bre los empleados en Real Hacienda sujetos á dar fianza por su  
destino.*

Conformandose el Rey N. S. con lo que propone esa Di-  
reccion general en papel de 3 de Febrero proximo , sobre el  
modo de proceder con los empleados sujetos á fianzas , se ha  
servido mandar que se observen las reglas siguientes : 1.ª que  
toda persona que solicite y obtenga algun destino de Real Ha-  
cienda , sujeto á dar fianza , y no la presente en la cantidad  
y tiempo prefijado en las Reales órdenes é instrucciones vi-  
gentes , quedará sin la consideracion de empleado y sin dere-  
cho á sueldo alguno , si fuese el primer destino para que se  
le hubiese nombrado en Rentas ; pero si hubiese servido antes  
otro empleo en las mismas , gozará solo el sueldo de cesante  
que por dicho destino le corresponda ; y que por lo mismo to-  
dos los pretendientes deberán espresar en sus solicitudes á em-  
pleos de responsabilidad , si tienen ó no las fianzas necesarias:

2.a Que à todo empleado de Real Hacienda que sin solicitarlo se le promueva ó traslade de un destino no sugeto á fianzas á otro en que deba darias, se preguntará antes, y se hará constar en la propuesta, si puede presentar ó completar las correspondientes al empleo para que se le propone; y si por reñuir en utilidad del Real servicio ú otra razon conviniese su traslacion, se verificará la remocion, con la circunstancia de que el destino para que se le nombre no requiera fianzas, ó sean iguales à las del que se halle desempeñando. 3.a Y últimamente que todos los empleados que al tenor de la circular de 15 de Setiembre de 1825 deben ampliar sus fianzas, queden en la clase de cesantes, si no lo verificasen dentro del termino preñjado en aquella; entendiendose aplicables las dos reglas que anteceden desde la fecha de su publicacion. De Real orden &c. Madrid 8 de Marzo de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

*Administracion de Rentas de esta Provincia.*

Estando proxima á nombrarse por el Sr. Intendente de Rentas la Comision de apremio para hacer efectivo el cobro de las cantidades que estan adeudando á la Real Hacienda varios propietarios y administradores de fincas Urbanas en esta plaza por la contribucion de frutos civiles del año de 1824 y sus airasos, hago saber á los mismos que no hubiesen satisfecho sus contingentes á los recaudadores nombrados al efecto, que si desean substraerse del pago de costas que irremisiblemente tienen que pagar al Comisionado, Dependiente del Resguardo y Ministro de la Real Justicia de que se compone la Comision, se presenten en esta Administracion de Provincia en el término de tres dias desde las 9 à las 2 de la tarde, por cuyo medio, haciendó un servicio á los intereses del Rey N. S. evitarán ser incluidos en las listas de morosos que he de entregar al dicho comisionado. Cadiz 30 de Marzo de 1826. = Monedero.

*Avisos.*

El coronel de Milicias Provinciales D. Mateo Gallardo Jimenez se presentará en los pavellones de Candelaria núm. 19, al Ayudante de la plaza D. Tibureio de Ugarte.

Se alquila una casa principal en la plaza de San Martin, núm. 330, y unos entresuelos y acesoria en la calle de la Verónica, núm. 158: en la misma calle núm. 153, cuerpo principal, dará razon.

D. Francisco Trifú; factor principal de utensilios de las tropas españolas y aliadas en toda la Provincia, ha trasladado su escritorio y oficinas á la calle del Hospital de Mugerres, n. 127.

Quién quisiere vender cristales enteros y pedazos, acudirá á la calle del Solano, núm. 195.

Se venden pronto y barato, por causa de marcha dos yeguas francesas muy bonitas: dará razon el portero del pabellon de Ingenieros ó en las cuadras del Baluarte de Candelaria.

CON REAL PERMISO; En la Imprenta Gaditana.